



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6457-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA FELECINDA SÁENZ DE URIOL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Felecinda Sáenz de Uriol contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 104, su fecha 5 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.75, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada no contesta la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 22 de setiembre de 2004, declara fundada en parte la demanda, sosteniendo que el cónyuge causante de la actora obtuvo su pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967; e improcedente en cuanto al pago de los devengados e intereses de la pensión del cónyuge fallecido de la demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que no corresponde el reajuste de la pensión solicitado por cuanto la actora obtuvo su pensión de viudez después de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, cuando la Ley 23908 ya no estaba en vigor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.75, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Aparece de autos que de la Resolución 05476-2000-ONP/DC, de fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 27 de diciembre de 1999, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
6. En consecuencia, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, es evidente que por tanto no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6457-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA FELECINDA SÁENZ DE URIOL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la alegada vulneración al derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI~~

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)